

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

EDGAR ABNER REYES
COLÓN

Recurrido

v.

SHEILA LI BENABE
GONZÁLEZ

Peticionaria

KLCE202300890

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
SJ2021RF00002
(708)

Sobre:
Divorcio (Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2023.

Luego de que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) aprobara un acuerdo sobre pensión alimentaria final prospectiva, la madre solicitó a dicho foro que le impusiera al padre el pago retroactivo de la diferencia entre la pensión final acordada y la pensión provisional que estaba vigente previo al acuerdo. Según se explica en detalle a continuación, declinamos intervenir con la decisión del TPI de denegar dicha solicitud, pues (i) la misma se presentó de forma tardía, pues se trata de un ataque colateral a la sentencia que recogió el acuerdo final y (ii) de todas maneras, el TPI no podía acceder a lo solicitado, pues el acuerdo entre las partes de forma explícita estableció la fecha de vigencia de la pensión final estipulada.

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos Previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron, o tienen pendiente de adjudicación, los correspondientes recursos anteriores (KLCE202200358, KLCE202300137, KLCE202300243 y KLAN202300608); véase, además, Orden Administrativa OATA-2023-032 de 27 de febrero de 2023.

I.

La acción de referencia se presentó en enero de 2021 por el Sr. Edgar Abner Reyes Colón (el “Padre”) en contra de la Sa. Sheila Li Benabe González (la “Madre”).²

El **19 de febrero de 2021**, se estableció una **pensión alimentaria provisional** en beneficio de la menor habida entre las partes (la “Hija”), ascendente a \$3,000.00 mensuales.³

Luego de varios incidentes procesales, en la vista celebrada el **19 de mayo de 2023**, las partes acordaron el monto y la fecha de efectividad de la **pensión alimentaria final** en beneficio de la Hija.⁴ Según la correspondiente minuta, las partes acordaron que el Padre pagaría una pensión de “\$5,000.00 mensualmente, el 100% de lo académico y extraordinario del Colegio, 100% del campamento de verano, 100% de los gastos médicos, la póliza del seguro de la propiedad y el 50% de los gastos extraordinarios y el CRIM.” Se consignó que “[e]sto será efectivo al 1 de junio de 2023” y que, “al 30 de junio de 2023”, el Padre dejaría de aportar hacia el pago de cualquier “cuidadora” de la Hija que la Madre pudiera contratar. El TPI hizo constar que las partes habían “manifestado bajo juramento” que ese era el acuerdo y que el mismo sería efectivo al 1 de junio de 2023.

De conformidad, el TPI adoptó dicho acuerdo mediante una **Resolución notificada el 23 de mayo** de 2023 (la “Sentencia”).⁵ En la Sentencia también se hizo constar que el acuerdo sería efectivo el 1 de junio de 2023.

Más de tres semanas luego de notificada la Sentencia, el 15 de junio, la Madre presentó una *Solicitud de Orden de Pago de Retroactivo* (la “Moción”). Arguyó que, como la acción de referencia

² Véase Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada núm. 1.

³ Véase SUMAC, Entrada núm. 29.

⁴ Véase SUMAC, Entrada núm. 1018.

⁵ Véase SUMAC, Entrada núm. 1017.

se inició en enero de 2021, la vigencia de la pensión final acordada debía retrotraerse a dicha fecha.⁶

Mediante una Orden notificada el 20 de junio, el TPI denegó la Moción.⁷

Inconforme, el 18 de julio, la Madre presentó el recurso que nos ocupa⁸. Plantea que ella nunca renunció a la imposición de un retroactivo de pensión alimentaria y que tampoco se acordó nada al respecto entre las partes. Resaltó que la ley ordinariamente exige al TPI que haga efectiva la pensión final que se fije a la fecha en que se solicite la misma. Disponemos.

II.

Como bien reconoce la Madre, como parte de su acuerdo, las partes no establecieron que el Padre tendría que pagar cuantía alguna de forma retroactiva. Por tanto, al menos sobre la base del acuerdo entre las partes, el TPI no podía ordenarle al Padre que pagase, de forma retroactiva, la diferencia entre la pensión provisional y la pensión final acordada.

Ahora bien, la Madre arguye que ella tampoco renunció a reclamar una cuantía adicional por el tiempo anterior a la vigencia del acuerdo y que, por tanto, el TPI debía disponer al respecto. No obstante, este planteamiento constituye realmente una impugnación de la Sentencia, por lo que el mismo debió realizarse como parte de una moción de reconsideración, o apelación, de la misma. Sin embargo, la Moción no se presentó hasta luego de expirado el término para solicitar la reconsideración de la Sentencia y el recurso de referencia no se presentó hasta luego de que transcurriera el término para apelar la misma.

⁶ Véase SUMAC, Entrada núm. 1028.

⁷ Véase SUMAC, Entrada núm. 1039.

⁸ Mediante una Resolución de 9 de agosto, acogimos el recurso como una petición de *certiorari*. Ello porque se solicita la revisión de una determinación post-sentencia del TPI.

En efecto, del récord surge claramente que, mediante la Sentencia, el TPI dispuso finalmente del litigio entre las partes en cuanto al monto de la pensión alimentaria. Por tanto, en la medida que la Madre entendiese que la Sentencia era inadecuada, por haberse omitido la imposición de alguna cuantía adicional de pensión por concepto del período anterior al 1 de junio de 2023, tenía que solicitar oportunamente la reconsideración de, o apelar, la misma. Sin embargo, no lo hizo.

De todas maneras, el récord fuertemente sugiere que la Madre renunció a exigir alguna cuantía adicional de pensión alimentaria por concepto del período anterior al 1 de junio de 2023 (período durante el cual la Madre fue acreedora de una pensión provisional de \$3,000.00 mensuales). La Madre ha estado diligentemente representada por abogada y, en atención al extenso trámite de este caso, resulta claro que, si la Madre hubiese entendido que el acuerdo no ponía punto final al litigio sobre la pensión, quedando así pendiente de resolución por el TPI lo relacionado con el periodo anterior al 1 de junio de 2023, así lo hubiese hecho constar en la vista del 19 de mayo de 2023.

En fin, estamos ante una estipulación de las partes, acogida por el TPI, lo que constituye un contrato de transacción que les obliga por los acuerdos convenidos. Véase, *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 185 (2018); *Ex parte Negrón Rivera y Bonilla*, 120 DPR 61 (1987). Una estipulación suscrita por las partes y aceptada por el tribunal, que finaliza un pleito o un incidente dentro del pleito, constituye un contrato de transacción que les obliga y que tendrá efecto de cosa juzgada entre las partes. Ello aun en el contexto de un litigio sobre pensión alimentaria.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones